

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200027400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Accionado	-Consortio Bolívar 026 -Bogotá D.C. Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar

#### AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido por la parte accionante lo ordenado en el auto proferido el 22 de febrero del 2021 y como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, en contra del Consortio Bolívar 026 y Bogotá D.C. Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Consortio Bolívar 026 y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Si bien se indicó lo anterior, para realizar la notificación del auto admisorio al canal digital del Consortio Bolívar 026 como lo establece la Ley 2080, se requerirá al accionante para que dentro del término de cinco (5) días, indique el correo electrónico del referido extremo procesal, toda vez que en la demanda no fue indicado y la remisión previa contemplada en el Decreto 806 de 2020, se realizó a la dirección física.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Darío Fernando Pedraza López, como apoderado de la parte demandante, y se entenderá revocado el mandato conferido al abogado José Luis Guio Santamaria, dado que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** dario.pedrazal@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co

**Parte demandada:** notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, en contra del Consorcio Bolívar 026 y Bogotá D.C. Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Consorcio Bolívar 026 y a Bogotá D.C. Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el **expediente administrativo** relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Darío Fernando Pedraza López, como apoderado de la parte demandante; y téngase por revocado el mandato conferido al abogado José Luis Guio Santamaría, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado Darío Fernando Pedraza López y el canal digital del Consorcio Bolívar 02.

**NOVENO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** [dario.pedrazal@etb.com.co](mailto:dario.pedrazal@etb.com.co), [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co)

**Parte demandada:** notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

**DECIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb99ac5617e25c9c888e39c6a12ac0482b08e64d7628f17eb816532f9ba50c**

Documento generado en 20/05/2022 06:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>